



IMPUESTOS Y ASUNTOS LEGALES

BOLETÍN TRIBUTARIO

Septiembre 2022

TABLA DE CONTENIDO

REGIONAL

Página 1

DOCTRINA

Página 2

JUDICIAL

Página 3

REGIONAL

PRECISIÓN DEL ICA PARA PLATAFORMAS DIGITALES QUE FACILITEN LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Los servicios de transporte, alquiler de vehículos, servicios postales y transporte aéreo, este último en sus diferentes modalidades, como la de vuelos chárter, se enmarcan dentro de la actividad de servicios y, en ese sentido, quienes los realicen en la jurisdicción de un municipio deberán cumplir con el impuesto de industria y comercio (ICA), según la regulación del mismo allí vigente.

Por lo tanto, precisó el Ministerio de Hacienda, quien realice alguna de dichas actividades deberá cumplir con el ICA en cada municipio donde lo haga, independientemente de los medios a través de los cuales el usuario acceda a este.

Es así que las plataformas digitales que facilitan la contratación de servicios como los mencionados, en tanto sean solo el medio de acceso y no un servicio independientemente considerado, no constituirían una actividad

gravada. Un ejemplo podría ser cuando el prestador de transporte pone a disposición de los usuarios una plataforma para acceder al servicio.

Por el contrario, si el acceso a esa plataforma es una actividad diferente, desarrollada por un actor diferente, que recibe ingresos a cambio del uso de la misma, podría considerarse que se trata de una actividad gravada con el impuesto y que deberá pagarlo al municipio donde la ejerce sobre los ingresos que se deriven de esta.

Minhacienda, Concepto, 31548, 25/07/2022

IMPUESTOS TERRITORIALES CON LOS QUE SE GRAVA UNA ACTIVIDAD ESTÁN PREVISTOS EN EL RESPECTIVO ACUERDO U ORDENANZA

Para establecer si una obra, convenio, contrato, acto o negocio jurídico, pago o transacción genera el pago de tributos (impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, etc.), es necesario remitirse a las normas propias de cada entidad territorial, pues municipios y

departamentos, en ejercicio de la autonomía que les otorga la Constitución Política, adoptan los impuestos creados y autorizados por la ley, además de reglamentar o complementar los elementos no desarrollados por esta.

Por lo tanto, indicó el Ministerio de Hacienda, los impuestos municipales o departamentales con los cuales se grava una actividad, contrato o asunto están establecidos en los acuerdos u ordenanzas de los entes territoriales en donde se ejecuten o sucedan.

Minhacienda, Concepto, 29975, 13/07/2022



DOCTRINA

OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN EN EL RUB DEBEN IDENTIFICAR A LOS BENEFICIARIOS FINALES

A los obligados a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB) les asiste el deber de realizar todos los actos necesarios para identificar a los beneficiarios finales de la persona jurídica o estructura, sin personería jurídica o similares, sin perjuicio de que entre estos beneficiarios finales y la persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similares existan otros niveles de propiedad.

Así las cosas, no existe una limitación legal respecto de los niveles de propiedad que deben ser conocidos y, por el contrario,

les asiste el deber de tener el conocimiento de la totalidad de su cadena de propiedad y conservar dicha información como soporte de su deber de debida diligencia, indicó la DIAN.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 883 (905363), 11/07/2022

ASÍ SE RESTITUYEN LOS APORTES DEL PAEF Y DEL PAP RECIBIDOS SIN CUMPLIR REQUISITOS

De acuerdo con lo previsto en los artículos 8 del Decreto 639 del 2020 y 14 del Decreto 770 del mismo año, es obligación a cargo de los beneficiarios del Programa

de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) restituir los aportes cuando, en términos generales, se accedió a los mismos sin el cumplimiento de los requisitos.

En este evento, cada entidad, en su condición de beneficiaria, deberá atender lo previsto en el artículo 21-1 del Estatuto Tributario, en aras de evaluar y determinar la forma en la que habrá de reconocer fiscalmente dicho suceso en el año gravable 2022, teniendo en cuenta los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 887 (905367), 11/07/2022

IMPUESTO DE RENTA PARA LOS CONTRATOS DE OPCIÓN

El numeral 3° del artículo 33 del Estatuto Tributario establece que, en materia de instrumentos derivados financieros, los ingresos, costos y gastos devengados no son objeto del impuesto sobre la renta, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

En el caso de los contratos de opción, que corresponden a un instrumento derivado financiero, la Dian interpreta que, para efectos de la disposición mencionada, su enajenación corresponde a la venta o cesión del contrato, en sí mismo considerado, mientras que la liquidación equivale a su terminación o finalización.

Al ser la prima la contraprestación pagada para permitir el ejercicio del derecho de compra o venta de un activo subyacente, se trata de un ingreso devengado por la ejecución del contrato de opción, razón por la cual su realización para

efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se producirá en los términos señalados.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto, 923 (905787), 29/07/2022

JUDICIAL

ANULAN OFICIOS DE LA DIAN POR DESCONOCER PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Le correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado determinar si los oficios 756 del 2019 y 1017 del 2018, proferidos por la DIAN, desconocen lo establecido en el numeral 5° del artículo 290 del Estatuto Tributario y, por consiguiente, los principios de irretroactividad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, al determinar que la fórmula prevista en esa disposición debe ser aplicada para compensar todas las pérdidas fiscales generadas antes del 2017 en el impuesto sobre la

renta y complementarios y en el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE).

Al entrar a analizar el caso, el alto tribunal determinó que el régimen de transición establecido en el artículo 290 del Estatuto Tributario, en relación con las pérdidas fiscales, corresponde a aquellas sufridas por los contribuyentes durante la vigencia simultánea del impuesto sobre la renta y el impuesto sobre la renta para la equidad CREE.

En esas condiciones, a las pérdidas fiscales originadas en los años 2007 a 2012 no puede aplicarse el régimen de transición al que hace referencia el numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 123

de la Ley 1819 del 2016. Razón por la que esas pérdidas deben compensarse en su totalidad, ya que no están limitadas a la fórmula prevista en la norma en comento. En consecuencia, procede la declaratoria de nulidad de los oficios acusados.

*Consejo de Estado
Sección Cuarta, Sentencia,
11001032700020210000800
(25444), 03/06/2022*

EXPORTACIÓN DE SERVICIOS ES UNA OPERACIÓN EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

La Sección Cuarta del Consejo de Estado aclaró que el hecho de que las actividades de promoción hayan sido desarrolladas en Colombia, lejos de descartar la configuración de la exportación la corrobora, en tanto no puede perderse de vista que el objeto de exportación en el caso bajo estudio era el servicio de promoción, propósito para el cual las actividades inherentes a esa intermediación o promoción debían cumplirse en Colombia, porque así lo exige el propio precepto que consagra el beneficio, artículo 481 del Estatuto Tributario, que parte de la premisa

de que el servicio exportable sea prestado en Colombia, lo cual resulta diferente al consumo del mismo dentro del país.

Así, con prescindencia de las demás actividades que hubiera podido desarrollar la actora en el país, encuentra la Sala que respecto del servicio de promoción celebrado entre la actora y la sociedad suiza, se configuró una exportación de servicios y en consecuencia procedía su tratamiento como operación exenta del impuesto sobre las ventas.

*Consejo de Estado
Sección Cuarta, Sentencia,
25000233700020170150601 (25923),
07/07/2022*

CORTE SE PRONUNCIA SOBRE FUERZA EJECUTORIA DE LA FACTURA EMITIDA POR LA DIAN

La Corte Constitucional resolvió declarar exequible la expresión “para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de

facturación electrónica”, prevista por el inciso 4 del artículo 14 de la Ley 2155 del 2021.

Lo anterior en el entendido que la factura del impuesto sobre la renta emitida por la DIAN pierde fuerza ejecutoria y, por tanto, no podrá ser utilizada como título ejecutivo para efectos del cobro coactivo, siempre que el contribuyente presente oportunamente su declaración privada con base en los valores que representen su realidad económica, incluyendo sus propios reportes al sistema de facturación electrónica, cuando estuviere obligado a ello.

La Corte resaltó que los tres efectos principales de la presentación oportuna de la declaración privada por parte del contribuyente son que (i) la factura del impuesto sobre la renta emitida por la DIAN pierde fuerza ejecutoria; (ii) dicha factura, al perder fuerza ejecutoria, no constituye título ejecutivo y, por último, (iii) con base en esa factura la administración no puede iniciar el proceso de cobro coactivo en contra del contribuyente.

*Corte Constitucional, Comunicado,
Sentencia C-305, 01/09/2022.*



PARA AJUSTES DE COMPARABILIDAD EN RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA ES VIABLE USAR COMPAÑÍAS CONTROLADAS

El uso de compañías vinculadas para realizar ajustes de comparabilidad no está restringido, siempre que se constate que la contribuyente adelantó la verificación correspondiente con el fin de identificar la magnitud e incidencia de las operaciones con los vinculados que haya realizado la comparable.

Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 15001233300020160014601 (24637), 14/07/2022

EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE ZONAS COMUNES EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Le correspondió a la Sección Cuarta determinar si una persona jurídica constituida como propiedad horizontal y que explota económicamente las zonas comunes (parqueaderos) es contribuyente del impuesto de industria y comercio por los bimestres 2 a 6 del año 2008 y los seis bimestres de los años 2009, 2010 y 2011.

La Sala aclara que, como regla general, la persona jurídica derivada de la constitución de la propiedad horizontal no es contribuyente del impuesto de industria y comercio respecto de las actividades que desarrolle, relacionadas con su objeto social. No obstante, en caso de que realice otras actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a su objeto social, se convierte en sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por dichas actividades.

En el caso concreto, para el alto tribunal es claro que en vigencia de la Ley 675 del 2001 no estaban gravados con el ICA los ingresos obtenidos por la



explotación de las zonas comunes (parqueaderos) por parte de las propiedades horizontales.

Lo anterior al concluir que la actividad desarrollada por la persona jurídica no cumple con el aspecto material del hecho imponible del ICA, pues la misma Ley 675 del 2001 facultó a las propiedades horizontales para explotar económicamente las zonas comunes (parqueaderos) con la finalidad de pagar expensas de la copropiedad, mientras no se transfiera el dominio de bienes comunes, ni se impida la circulación y tampoco se contravengan normas, como ocurre en el presente caso

Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 25000233700020140059001 (25918), 11/08/2022

Para más información dirígete a:

www.moore-colombia.co/servicios/tax

Síguenos en nuestras redes sociales



MOORE Colombia

www.moore-colombia.co

Creemos que la información contenida en este documento es correcta en el momento de su publicación, pero no podemos aceptar ninguna responsabilidad por cualquier pérdida ocasionada a cualquier persona como resultado de la acción o la abstención de la acción como resultado de cualquier elemento de este documento. Impreso y publicado por © Moore Global Network Limited. Moore Global Network Limited, una empresa constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, no presta servicios de auditoría ni otros servicios profesionales a sus clientes. Dichos servicios son prestados exclusivamente por las firmas miembro y corresponsales de Moore Global Network Limited en sus respectivas áreas geográficas. Moore Global Network Limited y sus firmas miembro son entidades legalmente distintas y separadas. No son, y nada debe interpretarse, que estas entidades tengan una relación de empresas matrices, filiales, socios, empresas conjuntas o agentes. Ninguna firma miembro de Moore Global Network Limited tiene autoridad alguna (real, aparente, implícita o de otro tipo) para obligar o comprometer a Moore Global Network Limited o a cualquier otra firma miembro o corresponsal de Moore Global Network Limited de ninguna manera.